

\* \* \*

La constitucion de Portugal, decretada por D. Pedro I en 1826, y notificada en 1852, declara que la ley es igual para todos, sea que proteja ó que castigue, *mas que ella recompensa en proporcion á los méritos de cada uno*; que todo ciudadano puede ser admitido á los empleos civiles, políticos ó militares, sin otra distincion que la que resulta de la de los talentos y de las virtudes; que ninguno está exento de contribuir para las cargas del Estado en proporcion de su haber; que quedan abolidos todos los privilegios que no sean esenciales y que no estén enteramente ligados á ciertos cargos por causas de utilidad pública; que con excepcion de aquellas causas que por su naturaleza correspondan segun la ley á jueces especiales, no habrá tribunales de excepcion ni comisiones especiales en los negocios civiles ó criminales, y que habrá un código civil

«dad ante la ley es todavía el punto cardinal de todos los derechos constitucionales del país.....»

«La Inglaterra es el país de las mas grandes desigualdades sociales, al mismo tiempo que de la mas perfecta igualdad civil en derecho. No hay una inglesa de tan baja condicion que no pueda casarse con uno de los príncipes de la familia real mediante el permiso de la reina, y cuyos hijos no puedan despues ocupar con un buen derecho el trono de Inglaterra.»

«Todos los ingleses son iguales ante la ley. No hay privilegios de clases. Los de los pares y los de sus mujeres no son sino privilegios de algunas personas y no los de toda una clase. Ninguna ley impide al hijo de un paisano llegar á las mas encumbradas dignidades en la Iglesia y en el Estado. Una alianza desigual entre la nobleza y el estado llano, la exclusion de este del beneficio de la adquisicion de bienes muebles, son allí ideas tan extrañas al derecho inglés, como la inmunidad de impuestos, otorgada en favor de los grandes propietarios nobles..... En Inglaterra los fideicomisos de familia ó los mayorazgos pueden ser constituidos por cualquiera. El derecho de primogenitura es un principio general para la trasmision por sucesion en los bienes territoriales admitido por el derecho comun del país; así que, no es un privilegio de la nobleza.»

«En derecho los ingleses absolutamente conocen lo que propiamente hablando se llama nobleza. La nobilité ó la dignidad de par no constituye una clase sino solo una dignidad.»

y uno penal, fundados en bases de justicia y de igualdad. (Artículo 145, §§ 12, 13, 14, 15, 16 y 17).

\* \* \*

El estatuto constitucional del reino de Cerdeña dice: «*Todos los regnícolas*, cualesquiera que sean sus títulos ó rango, son iguales ante la ley.

Todos gozan igualmente de los derechos civiles y políticos, y son admisibles á los empleos civiles y militares, salvas las excepciones determinadas por las leyes.

Ellos contribuyen indistintamente á las cargas del Estado en proporcion á su haber.

\* \* \*

El derecho público de los helenos, de 16 á 28 de Noviembre de 1868, dice: «Los helenos son iguales ante la ley y contribuyen indistintamente para las cargas del Estado en proporcion de su fortuna. Solo los ciudadanos helenos son admisibles á todos los empleos públicos.»

\* \* \*

La constitucion de los Principados-Unidos de la Romanía dice: «No existe en el Estado ninguna distincion de clases.— Todos los *naturales* de la Romanía son iguales ante la ley, y están obligados á contribuir indistintamente para los impuestos y cargas públicas; ellos solos son admisibles á las funciones públicas, civiles y militares.

Leyes especiales determinarán las condiciones de admisibilidad y de ascenso en las funciones del Estado.



Los extranjeros no pueden ser admitidos á las funciones públicas sino en los casos excepcionales, especialmente determinados por las leyes.

\*  
\* \*

El estatuto de Noviembre de 1866 del Egipto, que estableció en este país una asamblea representativa, dice: «Todo individuo que haya llegado á la edad de veinticinco años, será elegible siempre que sea honrado, leal, capaz, y reconocido por el gobierno como originario del país.

Comparando el derecho extranjero con el nuestro, tenemos que lo mismo que nuestra constitucion, se ocupan de prohibir las leyes privativas las constituciones de Francia, Bélgica, Suiza, Ginebra, Prusia, Gran Ducado de Baden, Austria, Wurtemberg, Baviera, Inglaterra, Portugal, Cerdeña, Grecia y Romanía, sin que hagan lo mismo, al ménos expresamente, las demas constituciones conocidas.

Prohiben expresamente el establecimiento de tribunales especiales, las de Chile, Nueva-Granada, Ecuador, Bolivia y Portugal: y la del Paraguay prohíbe el establecimiento de tribunales extranjeros bajo cualquiera forma. A este propósito dice un escritor americano: «No es fácil comprender la prescripción del artículo 9º que prohíbe el establecimiento de tribunales extranjeros. Acaso aluda á facultades judiciales conferidas á ciertos cónsules en Berbería.»

La parte relativa á fueros no tiene concordancia expresa en las otras constituciones, aunque sí se comprende que por regla general la legislación constitucional moderna establece en principio la igualdad ante la ley, y sigue implícitamente la misma doctrina de nuestro artículo en la parte relativa á fueros y emolumentos.

El fuero de guerra no está expresamente establecido en la legislación constitucional de los otros países; pero es un hecho

que existe, aunque tal vez no tan limitado como en nuestra constitucion, que lo admite únicamente en los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, lo cual es convenientísimo en todos sentidos. En vista de los precedentes establecidos, puede y debe decirse que nuestra constitucion ha hecho un servicio positivo al país, prohibiendo los tribunales y los fueros especiales por regla general, por consecuencia necesaria de la prohibición de toda ley privativa y limitando el fuero de guerra á lo estrictamente indispensable para hacer práctica la disciplina militar.

---

### CAPITULO III.

---

No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza ni prerogativas ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad. (Art. 12.—Constitucion de 1857.)

Aquí pudiera preguntarse ¿qué es la nobleza? Y para precisar lo que es hoy, necesario es estudiar lo que fué ayer.

Se decía que la nobleza era la superioridad de raza transmitida por nacimiento, que suponía desigualdad natural, social y política, sin consideración al mérito personal.

Los filósofos, desde la antigüedad mas remota, comprendieron que algo debía concederse á la virtud individual independientemente del nacimiento, y se les ve vacilar frecuentemente entre aquella y este.

Si la superioridad de raza hubiera existido, habria sido una institución de derecho divino.